

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	19/11/2024 09:48	Fecha/hora resolución	19/11/2024 10:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001967
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Descripción del procedimiento	Adquisición de Calzado Bajo la Modalidad de Entrega Según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001842	28/10/2024 22:19	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001841	28/10/2024 21:39	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001840	28/10/2024 17:56	MELISSA TATIANA CORDERO SANDOVAL	SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001836	28/10/2024 16:32	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002068 de las diez horas treinta y siete minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001842 - ELECTROMECA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la antigüedad del estudio de mercado. Criterio de División. El recurrente indica que el estudio de mercado se encuentra desactualizado e incapaz de poder cumplir con los objetivos que la normativa le ha encomendado, pues comprende la referencia de precios de los años 2018 y 2019. Solicita requerir a la Administración para que cumpla con los requerimientos propios de un estudio de mercado. La Administración responde que el estudio de mercado no se encuentra desactualizado. Añade que los documentos que resultan eficaces son los que se suben como datos adjuntos al pliego de condiciones electrónico. Concluye que el estudio de mercado al que refiere obedece o es parte de los actos preparatorios que se ingresan al expediente. Por lo que considera no estar de acuerdo con lo que indica el recurrente. Sobre el particular, debe tenerse presente que tanto los numerales 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública, así como el artículo 44 de su respectivo reglamento, disponen la obligación de la Administración en elaborar un estudio de mercado con el fin de proporcionarle insumos para la razonabilidad de los precios, y adquisición de otra información que pueda influir en las particularidades propias del objeto de la contratación. Asimismo, hay que destacar que el citado artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en su inciso a) establece que *"Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses"* Si bien se asume según respuesta de audiencia especial que para la Administración lo que prevalece es la información que consta en el apartado *"[F. Documento del Pliego de condiciones]"* del formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas, este órgano contralor estima que la licitante debe realizar varios ajustes en torno a la información del *"Estudio de Mercado Calzado Demanda"*. Como primer aspecto, ni en el expediente ni al momento de la audiencia especial se encuentra una justificación de la Administración que explique y fundamente por qué en el expediente se encuentran varios archivos con la referencia de *"Estudio de Mercado Calzado Demanda"*. Tampoco se encuentran acreditadas las razones por las cuales la Administración estimó darle preponderancia a uno de los estudios y estimar los otros solamente como actos preparatorios. Además, no queda acreditado que los precios de referencia destacados en el archivo *"Estudio de Mercado Calzado Demanda"* ubicado en el apartado *"[F. Documento del Pliego de condiciones]"* hayan sido extraídos del banco de precios del Sistema Integrado de Compras Públicas pues la información es omisa, ya que no se refleja cuáles fuentes o concurso fueron utilizados para los precios de referencia, ni su antigüedad. Y finalmente, no hay justificación por parte de la municipalidad que aclare por qué entre los distintos estudios de mercado que se encuentran en el expediente hay diferentes precios de referencia. Por consiguiente, este órgano contralor estima que el recurrente lleva razón en el motivo de su reclamo, por lo que este extremo se declara **parcialmente con lugar**, y se instruye a la Administración a realizar los ajustes que correspondan, velando por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 de su respectivo reglamento. **2) Sobre la experiencia. Punto 3.1.1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"3.1.1. El oferente deberá comprobar que cuenta con un mínimo de 9 años de experiencia en la venta y distribución de los artículos solicitados en el pliego de condiciones. Dicha experiencia deberá ser respaldada por medio de una declaración Jurada."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que la cantidad requerida de 9 años de experiencia no es una herramienta objetiva, que debió existir un acto motivado que justificase este tiempo, y que se echa de menos un estudio técnico. Por ende, solicita que se modifique el plazo de experiencia a uno más razonable y proporcional, o bien que se incorporen al expediente administrativo las razones técnicas, lógicas y proporcionales que llevan a la Administración a requerir los 9 años de experiencia que está solicitando, sin que conste el estudio correspondiente. La Administración responde que la regulación permite corroborar que es una empresa estable y consolidada en el mercado que vende y distribuye el bien requerido. Que pretende asegurarse que la ejecución del contrato no sufra de inconvenientes ante situaciones imprevistas, y que por sus conocimientos la empresa pueda suplir y garantizar la satisfacción del interés público. Por lo que considera no estar de acuerdo con la petición de ajuste. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita por qué la estimación de experiencia mínima dispuesta en el pliego de condiciones no es la idónea para conseguir el propósito que persigue la Administración, ni explica por qué esta es desproporcionada de frente al objeto contractual, de imposible cumplimiento o bien, dirigida a cumplirse por un grupo limitado de proveedores Asimismo, tampoco acredita ni explica en concreto cuál mínimo de experiencia debería ser el óptimo que se podría considerar para garantizar la correcta satisfacción del interés público. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **3) Sobre las muestras para la toma de tallas. Punto 3.1.6. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"3.1.6. El oferente deberá indicar en la oferta que, en caso de ser adjudicado realizará la toma de tallas, por lo que deberá aportar tres o más pares de cada talla y tipo de calzado, con el fin de agilizar el procedimiento. La coordinación se realizará en conjunto con Salud Ocupacional y el encargado de cada departamento para determinar la fecha y lugar a realizar. El proveedor hará un levantamiento de los datos por cada funcionario según su talla, con el nombre y la firma respectiva."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente solicita que se elimine ese requerimiento o bien, que se justifique ampliamente con razones de lógica, conveniencia y oportunidad. Estima que la medición del zapato no es la única forma de determinar la talla que ocupa una persona, hay implementos especiales como por ejemplo el ajuste mediante plantillas se logra determinar con precisión el tamaño de talla del zapato que requiere, además, señala que es conveniente por un tema de higiene. Considera que no resulta verdadero que una justificación sea para *"agilizar el proceso"* pues el pliego no indica cantidad de personas mínimas para las tomas de talla, y esto tampoco se logra teniendo 3 zapatos de una talla si solamente hay una persona tomando datos. Además, estima que es un proceso costoso siendo que el calzado incluso es un producto estandarizado. La Administración responde que el requisito establece claramente que es de cumplimiento para el adjudicatario. Estima que el proceso es relevante pues resulta indispensable que el calzado sea acorde a la tarea y características antropométricas del funcionario, afirma que, una inadecuada elección de talla de calzado puede generar incomodidad en el trabajador, generar lesiones en la piel, desarrollar alguna patología e incluso puede ser una causa de accidente por el inadecuado ajuste. Por lo que considera no estar de acuerdo con la petición de modificación. Vistos los alegatos, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no explica ni demuestra cómo es que el proceso de prueba y verificación del tipo de calzado pueda cumplirse satisfactoriamente mediante la utilización de plantillas u algún otro método más efectivo, o que cumpliría con la misma función y exactitud buscada por la licitante, de manera tal que, la forma concebida por la Administración según la versión actual del pliego sea innecesario, ineficaz o intrascendente. En consecuencia, ante la falta de razonamiento del objetante conforme lo anterior, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **4) Sobre el certificado de Registro de Gestor Autorizado en Residuos. Punto 3.1.9 Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"3.1.9. El oferente debe presentar el certificado de Registro de Gestor Autorizado en Residuos que permita verificar que el adjudicatario está autorizado para brindar los servicios de recolección y transporte de residuos ordinarios y de residuos peligrosos según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, decreto N. 37567-S-MINAET-H (publicado en la Gaceta N. 55 del 19 de marzo del 2013)"*. (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que este requisito ni siquiera fue considerado en el estudio de mercado. Señala que bien podría presentarse y aceptarse por parte de la Administración un convenio o contrato con una tercera persona que se dedique al tratamiento de residuos y se adquiriera el compromiso de brindarle al calzado de desecho un tratamiento acorde a las necesidades ambientales. Estima que la cláusula es abusiva pues bien se estaría excluyendo una buena propuesta de un oferente que aunque fabricante del objeto que se licita no tiene la capacidad de gestionar ambientalmente los desechos. La Administración responde que el requerimiento corresponde al cumplimiento del numeral 8 de la Ley General de Contratación Pública, que establece que las acciones de la Administración deberán ir orientadas a la protección medioambiental, social y de desarrollo humano. No obstante, a pesar de afirmar que el requisito se mantiene, acepta que la empresa adjudicada puede tener un contrato con un tercero que se encargue de la recolección y disposición final de los residuos. Por ende, indica que realizará las modificaciones correspondientes. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente al aceptar el cumplimiento del requisito mediante un contrato con un tercero. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **5) Sobre el certificado de Registro de Gestor Autorizado en Residuos. Punto 3.1.10. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"3.1.10. El oferente debe de presentar el certificado que permita verificar que se encuentra registrado en el Ministerio de Salud como un gestor autorizado de residuos. Debe de indicarse como información básica el nombre del Gestor, el número de Registro y vigencia"*. (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El recurrente indica que similar al punto anterior, la cláusula limita la participación, y que su objetivo es que se permita a un tercero prestar ese servicio y se adjunte a la oferta el contrato o convenio respectivo para demostrar que en efecto, dentro del proceso existe un gestor ambiental que atenderá en forma responsable este tipo de actividades. Para la respuesta de

la Administración se refiere al punto 4 de este recurso. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente al aceptar el cumplimiento del requisito mediante un contrato con un tercero. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **6) Sobre el formulario para la recolección de los residuos en campo. Punto 3.1.11. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "3.1.11. El oferente debe presentar copia del formulario utilizado para la recolección de los residuos en campo, el formulario debe contener como mínimo la siguiente información: información del cliente, información del proveedor, cantidad de kilos recolectada, clasificación de producto y su categoría, nombre del gestor de tratamiento autorizado." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que al igual que para los dos puntos anteriores, la Administración impone requisitos que limitan injustificadamente la participación por aspectos no fueron contemplados en el estudio de mercado. Extraña la motivación para impedir que se realice por medio de un tercero. Reitera su posición que se abra el requisito para que se pueda cumplir por medio de un gestor ajeno al oferente. Para la respuesta de la Administración se refiere al punto 4 de este recurso. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente al aceptar el cumplimiento del requisito mediante un contrato con un tercero. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **7) Sobre los pesos del calzado. Partidas 1 a la 5. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "PARTIDA 1: (...) El peso máximo por par debe ser de 1200 a 1330 gramos (...) PARTIDA 2: (...) Debe tener un peso aproximado entre los 1000 a 1300 gramos el par, equivalente en su talla, se requiere lo más liviano posible (...) PARTIDA 3: (...) Debe tener un peso aproximado por par de 900 gramos a 1200 gramos, equivalente en su talla (...) PARTIDA 4: (...) El peso máximo del par de Tenis debe ser entre los 1000 a 1130 gramos (...) PARTIDA 5: (...) El calzado debe pesar entre 900 a 1600 gramos, por par." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que desde el pliego de condiciones se aporta una serie de pesos para el calzado que conforma las diferentes líneas sin que existan los estudios técnicos o de mercado necesarios y pertinentes. La Administración responde que solicita que estos se encuentren en rangos de pesos según el ítem, pero que no se limita a un peso específico. Explica que hay que considerar que el estilo, marca, diseño, tamaño, materiales de fabricación, son factores que hacen que los pesos de calzado puedan variar, que lo justifica pues el calzado que se requiere en su mayoría es para el personal operativo, el cual debe pasar mucho tiempo de pie por lo que se debe considerar un calzado ergonómico, por lo que no acepta la petición de ajuste. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el recurrente plantea una serie de dudas en relación con los pesos del calzado, esta División estima que el objetante no acredita ni explica por qué -tomando en consideración el uso que los funcionarios municipales le darán al calzando según sus funciones- el peso del calzado es incorrecto, inconveniente, dirigido a un grupo reducido de oferentes, o imposible de cumplir considerando que lo que se requiere es un rango de pesos, y no la presentación de un valor determinado. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **8) Sobre el calzado dieléctrico. Partidas 1, 2 y 3. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones para las partidas recurridas regula lo siguiente: "CALZADO DE SEGURIDAD (...) Debe ser dieléctrico." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que se solicita que el calzado sea dieléctrico y que cumpla con la norma ISO 20345:2012. Sin embargo, afirma que la norma no contempla esa característica. Explica que conforme esta norma, se desarrollan propiedades de seguridad eléctrica con dos términos clave: calzado conductivo y calzado antiestático, términos técnicos correctos bajo la referencia ISO 20345 y que difieren en concepto y función de un calzado dieléctrico. Estima que el término técnico correcto conforme a la norma ISO 20345:2012 sería calzado antiestático o conductivo, dependiendo de las condiciones y requerimientos específicos de trabajo. En consecuencia, recomienda revisar y ajustar la especificación de calzado de seguridad, eliminando el término dieléctrico de la descripción, ya que no es aplicable ni está respaldado por la norma ISO 20345:2012. La Administración responde que el calzado debe ser tal y como se establece en el pliego pues será utilizado por el personal que labora en distintas dependencias que se exponen a riesgo eléctrico, esto según lo detectado en el mapeo de riesgos realizado en los puestos de trabajo con los que cuenta la Municipalidad para brindar los distintos servicios al Cantón Central. Añade que el calzado no cuenta con la suficiente protección que asegure el aislamiento frente a descargas y poca resistencia al paso de la corriente, por lo que no protegería al usuario de electrocución. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita mediante prueba idónea que en efecto, con la norma ISO 20345:2012 lo que se exige es el cumplimiento de un calzado con una característica distinta a la que regula el punto objetado. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202400001842 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.1 - Recurso 800202400001842 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001842 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.1 - Recurso 800202400001842 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 800202400001841 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el certificado de Registro de Gestor Autorizado en Residuos. Punto 3.1.9. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "3.1.9. El oferente debe presentar el certificado de Registro de Gestor Autorizado en Residuos que permita verificar que el adjudicatario está autorizado para brindar los servicios de recolección y transporte de residuos ordinarios y de residuos peligrosos según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, decreto N. 37567-S-MINAET-H (publicado en la Gaceta N. 55 del 19 de marzo del 2013)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el objeto de esta contratación no se relaciona con la gestión integral de residuos de estos productos. Considera que si bien la licitante busca basar su contratación en el principio de valor por el dinero, debe contemplar que en el mercado existen organizaciones especializadas encargadas de este tipo de servicios, por lo que en su acción recursiva adjunta un link con un listado de gestores de residuos autorizados por el Ministerio de Salud. Explica que de todos los proveedores mencionados en el estudio de mercado ninguno se encuentra en esa lista, salvo la empresa Soluciones Floruma LTDA, y que no hay en el registro de proveedores suficientes potenciales oferentes que puedan cumplir con esa condición de pliego. Por ende, solicita que el requisito se elimine, o que la licitante indique los oferentes que en el estudio de mercado se verificaron con esta condición. Para la respuesta de la Administración se refiere al punto 4 del recurso de objeción presentado por Electrónica Pablo Murillo donde se allana e indicará que procederá a realizar un ajuste a la cláusula. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente al aceptar el cumplimiento del requisito mediante un contrato con un tercero. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre el ISO 9001. Punto 3.1.13. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "3.1.13. El oferente debe presentar el certificado vigente en la norma ISO 9001, INTE/ISO 9001 o equivalente otorgado por un ente certificador acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). En caso de que dicho certificado sea emitido en un año anterior al actual, además, deberá presentar una carta del año actual emitida por el ente certificador que haga constar que el certificado en la norma ISO 9001 se mantiene vigente." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la certificación ISO 9001 corresponde a una certificación muy onerosa por lo que se cuestiona la existencia de proveedores en el mercado que cumplan con esa condición. Por ende, solicita que se demuestre que existen suficientes oferentes que cumplen con la estipulación del pliego tal y como se plantea. La Administración responde que solicita la ISO 9001, procurando garantizar la calidad adecuada del bien a adquirir, de tal manera que se satisfaga la necesidad de la Institución y sobre todo se asegure que con el bien adquirido se va a garantizar la protección y seguridad del trabajador municipal, por lo que considera que no debe realizarse ajuste en la cláusula. Al respecto, si bien se observa que la intención de la Administración es asegurar un producto de calidad al solicitar el cumplimiento de una ISO como la cuestionada en este punto, se ha aceptado que este es un sistema de calidad cuyo cumplimiento es voluntario por parte de las empresas, y para ello, no se verifica que la licitante haya desvirtuado lo contrario con su respuesta, o que sea indispensable. En consecuencia, la Administración deberá valorar su eliminación o en su defecto, ponderar el requisito dentro del sistema de evaluación, pero no como requisito de admisibilidad. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00394-2022 de las nueve horas veintisiete minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, este órgano contralor indicó: "En ese sentido, desde la resolución R-DCA-0641-2017 (...) en lo que interesa este órgano contralor ha dispuesto: "De igual manera, ha sido el criterio de este Despacho, que en razón de que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (...) Lo procedente es que la Administración valore su eliminación o su conservación pero como un factor de calificación, siempre que además se dé la opción de cumplir con la norma de aseguramiento de la calidad que estime pertinente (...)". En ese mismo sentido, se observan las resoluciones No. R-DCA-285-2013 y más recientemente las No. R-DCA-292-2016 y R-DCA-SICOP-00244-2022. En el caso bajo análisis, tal como se indicó, la ficha técnica solicita como requisito de admisibilidad la acreditación de varias certificaciones ISO (...). No obstante, la CCSS no ha acreditado cómo dichas normas se consideran requisitos de cumplimiento obligatorio para el oferente, de forma tal que las mismas no correspondan a un requisito voluntario de acreditación por parte de los oferentes, en cuanto al acatamiento de tales sistemas de calidad (normas ISO); razón por la cual, no se encuentra motivación alguna, a efecto que se mantengan como un requisito de admisibilidad. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** estos tres extremos del recurso de objeción, a efecto que se proceda a realizar en el cartel los cambios que sean procedentes conforme lo aquí resuelto, a los cuales debe darse publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente; esto siempre y cuando no exista ninguna motivación por parte de la CCSS con base en la cual pueda sostenerse técnicamente que tales normas se deban tener como obligatorias en cuanto a su alcance para ofertar el producto, pues de otro modo tal y como lo señala el recurrente, las mismas no podrían mantenerse como requisitos de admisibilidad en el pliego, pudiendo, si así lo estima la Administración, ser incorporadas como preferentes en el sistema de evaluación." (Destacado del original). En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración realice los ajustes correspondientes.

5.3 - Recurso 8002024000001840 - SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

1) Sobre las muestras. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "El oferente debe de presentar muestras de todos los ítems ofertados en la oficina de Salud Ocupacional (...) Deben presentar 2 pares por cada talla y por cada modelo ofertado, en el caso de la talla de hombre debe presentar en las tallas 42,43,44,45,47 y de mujer en las tallas 34,38,39,40, las muestras serán utilizadas para pruebas con usuarios los usuarios y verificar forma, valoración y revisión del método utilizado en los ojete, ganchos o herrajes, además del marcaje requerido con las siglas (MSJ2024)." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que es excesiva la cantidad de muestras que debe entregar. Expone que de acuerdo a la descripción del pliego de condiciones, en total deberá aportar un total de 126 pares para la verificación técnica, pero no lo estima estrictamente indispensable. Señala que 2 pares por cada modelo para un total de 14 pares de calzado, sería suficiente para la verificación de las especificaciones técnicas, en virtud de que no hay variación de especificaciones técnicas entre una talla y otra. La Administración responde que disminuirá la cantidad de muestras a 2 pares por ítem e indica que debe presentarse "Un par de zapatos de hombre por cada ítem 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en talla 42. Para un total de 6 pares de hombre en talla 42. Un par de zapatos para mujer de los ítems 2, 4, 5 y 7 en talla 38. Para un total de 4 pares de zapatos de mujer en talla 38. Por lo que el oferente debe presentar en total 10 muestras de calzado." Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente al aceptar la presentación de un total de 10 muestras de calzado. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **2) Sobre las pruebas de laboratorio. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "De acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, el oferente según el calzado ofertado deberá cumplir con alguna de las siguientes normas: / • EN ISO 20344 y EN ISO 20345 en su versión más reciente (sic). • NOM-113-STPS MEX en su versión más reciente (sic). • ASTM F 2413 en su versión más reciente (sic). / • De acuerdo con la norma que cumpla el calzado ofertado, se solicitarán (sic) las pruebas de laboratorio mínimas para cada calzado, esto de acuerdo con sus características: (...) " (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el calzado debe cumplir la verificación de varias normas, y que para ello se debe realizar análisis por parte de un laboratorio químico, pero que el pliego no menciona en cuál etapa deberá cumplirse con lo indicado, pues afirma, la duración aproximada de elaboración de pruebas de laboratorio es de hasta 2 meses por lo que, aun si se solicitara al momento de esta acción recursiva, no estaría a tiempo para la apertura de ofertas. Aporta carta de fabricante con tiempo de elaboración de las muestras. Por ende, solicita que las evidencias se presenten en un plazo de 60 días naturales a partir de la adjudicación del objeto contractual. La Administración responde que no se puede adjudicar un bien sin contar con las pruebas solicitadas que garanticen que este bien es el requerido por la Administración, por lo que debe contar con las pruebas para el proceso de apertura de la licitación. Una vez analizado lo anterior, este órgano contralor estima que no es de recibo lo argumentado por el recurrente, pues las pruebas que aporta parecen evidenciar tiempos más cortos del que según el objetante estima mediante su argumento, por lo que no se tiene por acreditado que en efecto las formas dispuestas por la Administración en el pliego sean imposibles de cumplir, subjetivas o desproporcionadas. Asimismo, teniendo en cuenta el razonamiento dado por la licitante para no acceder a las peticiones del recurrente, este extremo del recurso se declara **sin lugar. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, el enunciado indica "deberá cumplir con alguna de las siguientes normas" pero no queda claro si debe presentar el cumplimiento de todas las normas de forma conjunta o de manera excluyente. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública deberá precisar lo anterior. **3) Sobre los cordones y el forro. Partida 1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "• El forro interno deberá ser textil, antimicrobiano, tejido altamente transpirable, resistente a la abrasión, absorbente al sudor, color negro. • Los cordones deben de ser resistentes a la llama, redondos, resistentes al desgarro, y en color negro" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que según las especificaciones técnicas del mercado, los cordones ignífugos en color negro no conservan las propiedades de resistencia a la llama, siendo el color amarillo la opción que mantiene estas propiedades y cumple con los estándares de seguridad necesarios. Asimismo, cita que para el forro interno se recomienda el uso de forro Nomex en color gris en lugar de negro, ya que el Nomex evita la acumulación de calor en el calzado, mejorando la seguridad y confort de los usuarios que operan en altas temperaturas. En consecuencia, solicita que el forro interno sea Nomex en color gris y cordones de cualquier color diferente al negro. La Administración responde que debe rechazarse la petición pues se requiere que tanto el forro como los cordones sean con propiedades ignífugas, además que en el mercado se conoce la existencia de cordones con las propiedades solicitadas en color negro. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita mediante prueba idónea por qué es más adecuado que el bien presente cordones de color amarillo, ni por qué estima más pertinente el uso de forro Nomex en color gris en lugar de negro. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo resuelto, se le ordena a la Administración justificar técnicamente en el expediente las razones por las cuales no se acepta la presentación del forro Nomex y distinto al color negro, y cordones en colores distintos al color negro, lo anterior visto que en su respuesta no fue detallado técnicamente las razones para mantener dicha disposición **4) Sobre el tipo de suela y cierre de los cordones. Partida 2. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Debe tener suela de caucho de alta tracción, antideslizante, flexible, resistente a hidrocarburos y fuel oil (...) Con cierre de cordones resistentes y de calidad, en color negro." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que técnicamente recomienda la suela de poliuretano, pues afirma, es un material más ligero y ergonómico que reduce el esfuerzo físico del usuario. Además, estima que el cierre de los cordones son diseñados para calzado anatómico, siendo que más bien recomienda el uso de cordones de poliéster para mayor resistencia, comodidad y durabilidad. Por lo que solicita el ajuste de la regulación en función de dichas especificaciones. La Administración responde que si bien reconoce que las suelas de poliuretano son más livianas, las suelas de caucho son más resistentes y pueden soportar altas temperaturas. Señala que en todo caso, el recurrente emite recomendaciones sin mayor fundamentación para sostener una limitación en su participación. Sobre los cordones, indica que no se solicita un material específico, solo que sean resistentes. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente si bien incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita mediante prueba idónea por qué es más adecuado el uso de suela de poliuretano, ciertamente se observa que la licitante no justificó por qué no puede presentarse el bien con cordones distintos al color negro. Por ende, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la Administración deberá aportar en el expediente las justificaciones que correspondan en torno al color de cordones, y si lo estima pertinente, realizar los ajustes necesarios en el pliego de condiciones. **5) Sobre el tipo de suela, ojete, soporte de pronación y supinación. Partida 4. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Debe tener la suela de caucho o de etileno acetato de vinilo, durable, flexible, liviana y en color negro (...) Debe tener de 4 a 5 ojete plásticos (...) Debe contar con soporte de pronación y supinación." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que técnicamente recomienda la suela de poliuretano, pues afirma, es un material más ligero y cómodo. Además, propone el uso de seis herrajes metálicos en lugar de ojete plásticos para mejorar el ajuste, la durabilidad y estabilidad del calzado. Finalmente, señala que la eliminación del soporte de pronación y supinación permitirá una mejor adaptabilidad del calzado para distintos tipos de usuarios. La Administración responde que considerando las observaciones expuestas se acepta la eliminación del requisito de soporte de pronación y supinación, y se mantienen las demás especificaciones técnicas. Visto lo anterior, corresponde indicar que si bien el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no acredita que el tipo de material sugerido para la suelas y ojete es más beneficioso para el fin que persigue la Administración, por otro lado, se observa una ausencia de justificación de la municipalidad que respalde la idoneidad de las características que dan origen a la acción recursiva, por ende, deberá aportar en el expediente las justificaciones técnicas que correspondan en torno a los puntos cuestionados y si lo estima pertinente, realizar los ajustes necesarios en el pliego de condiciones. Finalmente, se observa un allanamiento de la licitante ante la pretensión de eliminar el soporte de pronación y supinación. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **6) Sobre el tipo de herrajes. Partida 5. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Debe tener herrajes tipo triangulo (sic) minero o similar, 7 x lado y un gancho minero por lado, para mayor ajuste, no metálicos." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la inclusión de herrajes metálicos garantiza una mayor durabilidad, ajuste y estabilidad, lo que resulta ideal para las actividades de seguridad, por lo que recomienda su inclusión. La Administración responde que aceptarán el uso de herrajes metálicos y los no metálicos. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debiendo efectuarse la modificación respectiva al pliego **7) Sobre el tipo de plantilla, ojete y suela. Partida 6. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "• La plantilla debe ser de

poliamida preformada, ergonómica, removible que permita el lavado y adecuada limpieza de ésta. • Debe tener ojete plástico de fino acabado, ocultos para mayor presentación y estética del calzado, de amarrar al frente, con 8 o 9 ojete por pie (...) La suela debe ser de poliuretano antideslizante, ergonómica, confortable, cosida al corte o con suela inyectada directamente al corte." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el uso de plantillas de poliuretano removibles presenta una mejor opción en términos de ergonomía y durabilidad, así también recomienda que la suela sea de poliuretano con construcción pegada ya que es más ligera y confortable, y calzado con ojales sin plástico, por lo que solicita su ajuste para una contratación más inclusiva. La Administración responde que mantendrá las mismas condiciones pues se han utilizado las mismas características en calzados de años anteriores adquiridos y entregados por la Administración dando buenos resultados y satisfaciendo la necesidad del usuario. Sobre el particular, si bien el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no acredita que el tipo de material sugerido para las plantillas, suelas y ojete es más beneficioso para el fin que persigue la Administración, por otro lado, se observa una ausencia de justificación técnica de la municipalidad que respalde la idoneidad de las características que dan origen a la acción recursiva, por ende, deberá aportar en el expediente las justificaciones técnicas que correspondan en torno a los puntos cuestionados y si lo estima pertinente, realizar los ajustes necesarios en el pliego de condiciones. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**. **8) Sobre el tipo de suela. Partida 7.Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Debe tener suela de poliuretano doble densidad, color negro." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que una suela de poliuretano de monodensidad es igualmente eficaz y ofrece una comodidad superior al ser más ligera, lo que contribuye a la reducción de la fatiga durante las largas jornadas laborales. Por lo que solicita el ajuste respectivo. La Administración responde que el objetante no demuestra de qué forma se le restringe su participación, simplemente, recomienda o sugiere lo que la Administración debería requerir, lo cual no es aceptado. De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor estima que la petición expuesta por el recurrente no es de recibo, pues no acredita en los términos de numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la suela de poliuretano de monodensidad sea la opción idónea para cumplir con los objetivos que persigue la licitante. Sin embargo, considerando la limitada respuesta que brinda la licitante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración justifique técnicamente el requisito impugnado. **9) Sobre el lugar y tiempo de entrega. Punto 1.24.1 Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "1.24.1.El plazo de entrega es de máximo 35 días hábiles, posteriores a la notificación de la solicitud realizada por el administrador de contrato a través de SICOP y comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato SICOP." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que es inviable de cumplir técnicamente con una entrega máxima de 35 días hábiles. Estima que hay riesgo de pérdidas económicas inmanentes para Pymes por la logística que conlleva, además que el calzado que se debe suministrar debe ser fabricado con características exclusivas para la Municipalidad de San José, debido a requisitos especiales tales como color de ojete y troquelado con las iniciales de MSJ. Por ende, solicita que el plazo sea de máximo 75 días hábiles, posteriores a la notificación de la solicitud realizada por el administrador. La Administración responde que ampliará el plazo de entrega a 50 días hábiles, posteriores a la notificación de la solicitud realizada por el administrador del contrato. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento parcial de la Administración ante la pretensión del recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **10) Sobre la fórmula de reajuste de precio.Criterio de División.** El recurrente indica que se incumple el principio de intangibilidad patrimonial pues la fórmula referida, no se encuentra dentro ninguno de los documentos que conforman el pliego. La Administración responde que acoge la objeción presentada indicando que se incluirá en el pliego de condiciones. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **10) Sobre la razonabilidad del precio. Criterio de División.** El recurrente indica que se incumple el principio de transparencia, pues aunque el pliego de condiciones incorpora información relacionada con estudio de mercado, en el mismo, no se encuentran los rangos de tolerancia que deberían respetarse para que las ofertas no se constituyan en ruinosas ni en precio excesivo. Afirma que la ausencia de dichas bandas de tolerancia en el pliego, pone en riesgo la sana competencia de los oferentes. Por consiguiente, solicita que se incluya la información respectiva. La Administración responde que no es aceptable lo que afirma el recurrente. Indica que en el documento #7 que corresponde a la Guía Metodológica, se puede localizar en el punto 8 los Lineamientos para el Establecimiento de la Razonabilidad del precio en análisis de ofertas. Visto lo anterior, este órgano contralor estima que lleva razón el recurrente en su reclamo. Si bien la Administración hace referencia a un documento que se encuentra en el expediente del concurso, parece evidenciarse que el rango de +/- 15% definido en el aparato No. 8 de la "Guía Metodológica para el desarrollo de análisis de precios, sondeos de mercado y estudios de mercado en procedimientos de contratación pública de la Municipalidad de San José" corresponde al resultado de una metodología empleada por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio Hacienda, es decir, de uso general, sin que se acredite que atienda a las particularidades concretas del objeto de esta contratación. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso para que la Administración se asegure y acredite en el expediente que el estudio de mercado, razonabilidad del precio y bandas de tolerancia que de él derive, cumpla las prerrogativas dispuestas en los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 de su respectivo reglamento, y que sean propios del presente objeto contractual.

Recurso 800202400001840 - SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.3 - Recurso 800202400001840 - SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001840 - SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.3 - Recurso 800202400001840 - SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios Argumentación de la CGR".

5.4 - Recurso 800202400001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación - Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1.24.1.El plazo de entrega es de máximo 35 días hábiles (sic), posteriores a la notificación de la solicitud realizada por el administrador de contrato a través de SICOP y comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato SICOP.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Y en el formulario indica: “1.23.1. El plazo de entrega es de máximo 35 días naturales, posteriores a la notificación del contrato SICOP y comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato SICOP” (ver “Información detallada de línea”). El recurrente indica que en la plataforma SICOP se indica en el punto 1.23.1 que el plazo de entrega es de máximo 35 días naturales, pero que en el punto 1.24.1 del pliego de condiciones se indica 35 días hábiles. Asimismo, señala que en ambos aspectos, se genera una violación a la libre participación ya que los equipos solicitados deberán contar con una certificación, misma que no se puede realizar en nuestro país, convirtiendo el bien a ofertar, en un producto de importación, el cual supera el plazo solicitando. Por ende, solicita que se amplíe el plazo para la entrega a 50 días hábiles, para todas las líneas. La Administración responde que tanto en el pliego de condiciones como en la decisión inicial se indica que son 35 días hábiles. Sin embargo, afirma que se amplía el plazo de entrega a 50 días hábiles. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues manifiesta que realizará modificaciones al pliego de condiciones. Para lo anterior, la Administración deberá asegurarse que no haya inconsistencias acerca del plazo de entrega en el expediente de la contratación, pues tal y como lo indica el recurrente en el apartado “Detalle de línea” en la sección: “[11. Información de bien, servicio u obra]” para cada línea se habla del plazo de entrega en días naturales, hecho que al parecer no ha sido advertido por la licitante según se desprende de su respuesta de audiencia especial. Por ende, deberá corregir lo que corresponda. **2) Sobre las muestras. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “El oferente debe de presentar muestras de todos los ítems ofertados (...) Deben presentar 2 pares por cada talla y por cada modelo ofertado, en el caso de la talla de hombre debe presentar en las tallas 42,43,44,45,47 y de mujer en las tallas 34,38,39,40, las muestras serán utilizadas para pruebas con usuarios los usuarios y verificar horma, valoración y revisión del método utilizado en los ojete, ganchos o herrajes, además del marcaje requerido con las siglas (MSJ2024). / Las muestras serán devueltas dentro de los 15 días posteriores al acto de adjudicación en aquellos casos en que no resulten adjudicados, y en el caso casos de adjudicación éstas serán devueltas una vez que hayan sido recibidas de conformidad por parte del personal del Almacén Municipal y cuenten con el visto bueno de la parte técnica de Salud Ocupacional. Si el oferente no se presenta a retirar las muestras la institución dispondrá de las mismas.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que se indique la trascendencia de solicitar dos muestras por cada talla, y siendo que en este momento procesal sólo serán ofertantes, lo correcto es que se requieran al adjudicatario. De la misma manera, solicita que solo se pida un par de calzado por cada línea ofertada de una sola talla específica, adicional que se acepte que la muestra no lleve el marcado “MSJ2024”. Estima que lo anterior es contraproducente, ya que al ser la adjudicación para un solo participante, la Administración no tendrá control de las mismas ni podrá destruir un producto que no le pertenece. La Administración responde que se disminuye la cantidad de muestras a dos pares por ítem y se elimina el marcaje solicitado en el pliego de condiciones (MSJ2024), y considerando que, efectivamente, lleva razón el recurrente al objetar este requisito, dado que la cantidad de muestras solicitadas encarecía la oferta de cada oferente. Conforme lo anterior, se verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente ya que manifiesta que hará un cambio en la cantidad de muestras que se deberán entregar y al indicar que eliminará el marcaje solicitado. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **3) Sobre el calzado dieléctrico para las Partidas 1, 2, 3 y 4. Punto 3.1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “CALZADO DE SEGURIDAD (...) Debe ser dieléctrico.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que el calzado sea antiestático ya que las labores a realizar no contemplan ningún riesgo eléctrico para que el calzado debe de ser dieléctrico. La Administración responde que se debe mantener la cláusula. Expone que el calzado debe ser dieléctrico ya que estos serán utilizados por el personal que labora en distintas dependencias que se exponen a riesgo eléctrico, esto según lo detectado en el mapeo de riesgos realizado en los puestos de trabajo con los que cuenta la Municipalidad para brindar los distintos servicios al Cantón Central. Aclara que la función dieléctrica se asocia al aislamiento frente a corrientes eléctricas, que es aplicable en contextos de riesgo eléctrico de alta tensión, diferente al calzado conductivo y antiestático, los cuales buscan la disipación controlada de cargas electrostáticas con el fin de minimizar el riesgo de ignición, además de que el calzado antiestático no cuenta con la suficiente protección que asegure el aislamiento frente a descargas de alto voltaje. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita mediante prueba idónea que para las funciones que serán realizadas por los funcionarios, el tipo de calzado que propone sea el más apto en términos de seguridad y protección. Asimismo, en vista de la justificación que brinda la Administración para mantener la cláusula incólume, este extremo del recurso se **rechaza de plano**. **4) Sobre el calzado. Partida 5. Punto 3.1 Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Debe tener una cremallera lateral con zipper de calidad y resistente, con cierre de velcro, que inicie de la base de la suela hacia la rodilla” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que las botas policiales sean sin cremallera. Indica que de esta manera van a tener un respaldo mayor y seguridad en el tobillo para evitar lesiones para los oficiales. La Administración responde que de este requisito del área usuaria quien alega es por comodidad para la colocación y retiro de este y ha utilizado en años anteriores por el personal sin tener inconvenientes por el diseño, y que el recurrente no fundamenta su petición de modificación. Si bien este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues no acredita cómo es que la eliminación de la cremallera asegura un respaldo mayor y seguridad en el tobillo de los usuarios, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración justifique técnicamente en el expediente la idoneidad del requisito pues su explicación en audiencia especial no se encuentra suficientemente sustentada. **5) Sobre el ECA. Punto 3.1. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “3.1.13. El oferente debe presentar el certificado vigente en la norma ISO 9001, INTE/ISO 9001 o equivalente otorgado por un ente certificador acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). En caso de que dicho certificado sea emitido en un año anterior al actual, además, deberá presentar una carta del año actual emitida por el ente certificador que haga constar que el certificado en la norma ISO 9001 se mantiene vigente.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el ente carece de laboratorios debidamente certificados en el que se le puedan realizar las pruebas correspondientes a este tipo de calzado de trabajo y seguridad, por lo cual dicha certificación no debería ser solicitada, ya que carece de validez alguna para los posibles oferentes. Solicita que el requisito sea eliminado pues estima, estaría limitando la libre participación de fabricantes internacionales, ya que no tendrían forma de participar, porque incumplirían dicho requisito. La Administración responde que se ofrecen 3 opciones de cumplimiento. Expone que no se están solicitando evaluaciones ni certificaciones de pruebas de laboratorio por parte de ECA. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues no acredita, ni de la lectura de la cláusulas se observa que se esté solicitando evaluaciones o certificaciones de pruebas de laboratorio por parte de ECA. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.**

Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.4 - Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.4 - Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.4 - Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA
Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.4 - Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.4 - Recurso 8002024000001836 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2024 10:01	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2024 10:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01847-2024	Fecha notificación	19/11/2024 10:43